



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04536-2008-PA/TC

JUNÍN

BONIFACIO ANTONIO ORDÓÑEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bonifacio Antonio Ordóñez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 167, su fecha 21 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000040232-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de junio de 2004, y que en consecuencia se emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y la Ley 25009. Asimismo solicita el pago de los reintegros, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare improcedente aduciendo que no se ha vulnerado el contenido esencial del derecho a la seguridad social del accionante, es decir que no se ha vulnerado el acceso a las prestaciones de salud y a las pensiones.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 19 de octubre de 2007, declara fundada en parte la demanda por considerar que la contingencia para el goce de la pensión minera, acorde con los lineamientos del Decreto Supremo 029-89-TR, se produjo cuando el actor ya contaba con una pensión, debiéndose a proceder a su reajuste a partir de la fecha más cierta de la acreditación de la enfermedad, toda vez que a la fecha de su otorgamiento este no la acreditó sino hasta el 3 de febrero de 2006, fecha desde la que debe de regir el abono de su pensión completa.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que para establecer el monto a favor del recurrente se tienen que actuar pruebas de oficio, además de que no se puede determinar con certeza si le favorece un beneficio económico o si éste va a ser superior al que viene percibiendo,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04536-2008-PA/TC

JUNÍN

BONIFACIO ANTONIO ORDÓÑEZ

controversia que debe ser dilucidada en una vía más lata que tenga estación probatoria que no es procedente en la presente vía de amparo.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende el cambio de la pensión de invalidez que percibe por una pensión de jubilación minera conforme al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009. Por tal motivo, la pretensión se encuadra en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia precitada, correspondiendo ingresar al fondo de la controversia.

#### Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años, debiendo acreditarse 20 años de aportaciones.
4. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
5. De la Resolución 40232-2004-ONP/DC/DE 19990, de fecha 7 de junio de 2004, se advierte que se le otorgó la pensión de invalidez prevista por los artículos 25 y 26



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04536-2008-PA/TC

JUNÍN

BONIFACIO ANTONIO ORDÓÑEZ

del Decreto Ley N.º 19990, al haberse dictaminado mediante el certificado médico de invalidez de fecha 24 de junio de 2003, que la incapacidad del asegurado es de naturaleza permanente.

6. Sin embargo, atendiendo a que el demandante ha manifestado que su invalidez se origina en el padecimiento de una enfermedad profesional por haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad para su ex empleadora, erróneamente en la resolución que cuestiona se le ha otorgado una pensión de invalidez, cuando lo correcto hubiera sido una pensión de jubilación minera, por lo que, para mejor resolver, se le solicitó que presente los originales o las copias legalizadas o las copias fedeateadas del certificado de trabajo expedido por la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A., de fecha 23 de mayo de 1986, donde se señala el periodo laboral del 18 de noviembre de 1975 al 14 de mayo de 1986 (que obra en copia simple a f. 2)y otra documentación adicional, el certificado de la Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS que acredite la enfermedad profesional alegada así como el cuadro resumen de aportaciones.
7. Con fecha 28 de diciembre de 2009, el actor adjuntó la siguiente documentación al cuaderno del Tribunal:
  - A fojas 25, un certificado de trabajo expedido por la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A., con fecha 23 de mayo de 1986, donde se señala que el recurrente laboró desde el 18 de noviembre de 1975 hasta el 14 de mayo de 1986.
  - A fojas 26, una liquidación de beneficios sociales expedida por la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A., con fecha 21 de mayo de 1986.
  - A fojas 31, una hoja de liquidación y control de pagos, expedida por el Seguro Social del Perú, con fecha 8 de agosto de 1989.
8. A fojas 30 la Resolución 107-DDPOP-GOJ-IPSS-89, expedida por el Instituto Peruano de Seguridad Social, con fecha 21 de agosto de 1989, en la que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, en sesión de fecha 6 de julio de 1989 ha dictaminado y/o calificado que el recurrente es portador de neumoconiosis con un 50% de incapacidad permanente parcial.
9. No obstante, se evidencia que se han inaplicado las normas especiales que regulan el régimen de jubilación minera, pues al haber adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), el demandante podía acogerse a la jubilación sin haber



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04536-2008-PA/TC

JUNÍN

BONIFACIO ANTONIO ORDÓÑEZ

reunido el número de aportaciones de la ley. Sin embargo, arbitrariamente se otorgó al recurrente una pensión de invalidez definitiva cuando desde hace muchos años se encuentra médicaamente comprobado que la neumoconiosis, enfermedad profesional que padece, es degenerativa e irreversible.

10. En consecuencia, ha quedado suficientemente acreditado que al demandante le corresponde percibir una pensión completa de jubilación minera, equivalente al cien por ciento (100%) de su remuneración de referencia, sin que exceda el monto máximo de la pensión establecida en el Decreto Ley 19990, por lo que la demanda debe ser estimada.
11. Corresponde también que se abone al actor las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990; los intereses legales correspondientes conforme al fundamento 14 de la STC 5430-2006-PA/TC con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil; y el pago de costos procesales conforme a lo señalado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 40232-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de junio de 2004.
2. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que cumpla con expedir una nueva resolución otorgando pensión completa de jubilación minera al actor conforme a la Ley 25009, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales; según los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**  
  
DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR